



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07606-2006-PA/TC  
CAJAMARCA  
WILFREDO COTRINA PEDRAZA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07606-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los otros magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Cortina Pedraza contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 296, su fecha 11 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos con el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS); y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido del que ha sido objeto y que por consiguiente se ordene a la emplazada a que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha laborado ininterrumpidamente para la entidad demandada desde el 9 de febrero del 2004 hasta el 30 de junio del 2005, mediante sucesivos contratos modales (para servicio específico) desnaturalizados, puesto que ha desempeñado labores de naturaleza permanente, razón por la cual –sostiene– hubo simulación y fraude a las normas laborales. Por su parte el emplazado sostiene que el recurrente no fue despedido sino que su vínculo laboral se extinguío por vencimiento del plazo estipulado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los régimenes privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. fundamentos 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese. ✓

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneys  
SECRETARIO RELATOR (c)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07606-2006-PA/TC  
CAJAMARCA  
WILFREDO COTRINA PEDRAZA

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Cortina Pedraza contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 296, su fecha 11 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos con el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS), el magistrado firmante emite el siguiente voto:

- M*
1. El demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que habría sido objeto, y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha laborado ininterrumpidamente para la entidad emplazada desde el 9 de febrero del 2004 hasta el 30 de junio del 2005, mediante sucesivos contratos modales (para servicio específico), los cuales fueron desnaturalizados, puesto que ha desempeñado labores de naturaleza permanente, razón por la cual – sostiene- hubo simulación y fraude a las normas laborales. Por su parte el emplazado sostiene que el recurrente no fue despedido, sino que su vínculo laboral se extinguío por vencimiento del plazo.
  2. El Tribunal Constitucional en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
  3. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, estimo que, en el presente caso, la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
  4. En consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que el Tribunal Constitucional ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. fundamento 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, y que se ordene la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

Sr.

**GONZALES OJEDA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda", is written over a blue horizontal line.

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (C)